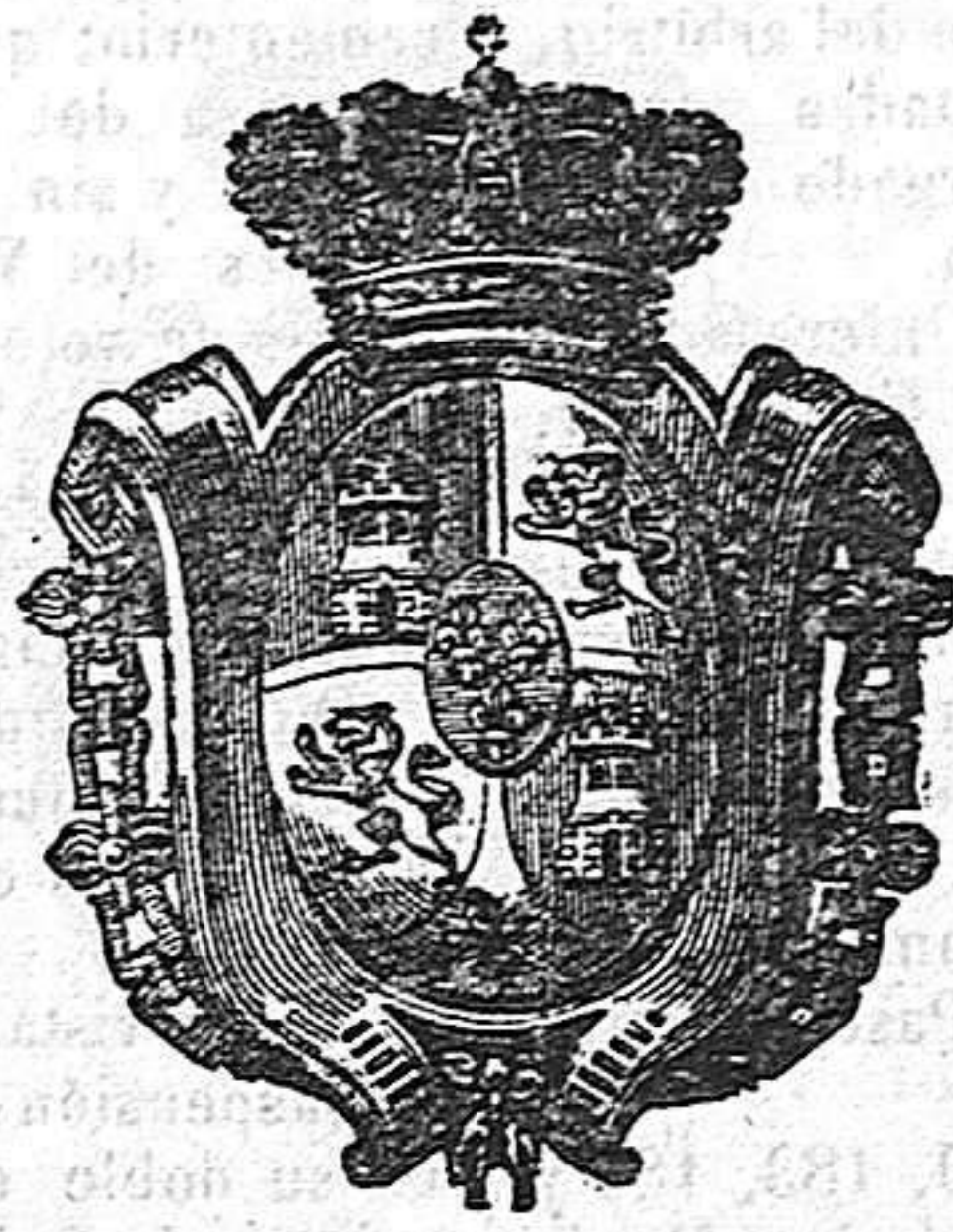


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 7 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Septiembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Cervera, provincia de Lérida, y pasando por las inmediaciones de Grañena, entre este punto y Grancentell, y por el sitio denominado Corral del Sech de Ametlla, términe en Rocafort de Queralt, provincia de Tarragona.

Art. 2.º Para la ejecución de la ley se observarán las prescripciones generales sobre planes, estudio y construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

(Gaceta del 10 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de

primera instancia de Celanova, de los cuales resulta:

Que Ramón Pérez Rodríguez, vecino del pueblo de Trasmiras, y otros 20 convecinos, presentaron ante el Juzgado municipal de Acevedo demanda en juicio verbal contra Rosa Estévez Pateiro, vecina también del indicado pueblo, fundándose en los hechos siguientes:

Que en el expresado pueblo de Trasmiras existe un horno destinado á cocer pan, construído á expensas de los vecinos del mencionado lugar, cuya propiedad corresponde proindiviso á los mismos que lo utilizan para el indicado objeto; que la demandada posee junto al horno de referencia una casa, y á pesar de no hallarse la pared del horno sujeta á la servidumbre de medianería, aquélla, para dar más elevación á su casa, apoyó sobre la del horno una pared que edificó, y que por este hecho se ha inutilizado el horno en cuestión para los usos á que se hallaba destinado, viéndose privados los demandantes de un derecho que venían ejercitando desde tiempo inmemorial, y que era de absoluta necesidad derribar la pared que había construído la demandada sobre la del repetido horno para que fuera posible la recomposición del mismo:

Que admitida la demanda y tramitado el juicio, se dictó sentencia en primera instancia, condenando á la demandada á que derribara la pared construída:

Que interpuesta apelación contra la referida sentencia, el Gobernador de Orense, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado de Celanova, fundándose en que el art. 344 del Código civil, al definir determinadas cosas como bienes comunales, comprende las que son de uso común de los pueblos, y que el art. 72 de la ley Municipal reconoce como de la exclusiva competencia de la Administración todas las cuestiones relacionadas con los usos y aprovechamientos de los pueblos:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que ninguna de las disposiciones citadas en el oficio del Gobernador atribuye el conocimiento del asunto de que se trata á la Administración, puesto que entre los bienes que el art. 344 del Código civil señala como de uso público, y los que el art. 72 de la ley Municipal designa

como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, no figuran los de la clase del horno de cocer pan, objeto del juicio pendiente, pues dicho horno, por haber sido construído á expensas de los vecinos de la aldea de Trasmiras, y no constar que esté edificado en terreno comunal, pertenece colectivamente á los mismo vecinos, y ha de ser considerado como de propiedad privada; que versando como versa la contienda judicial sobre la demolición de una pared que se dice mandó edificar la demandada sobre la del horno en el que la propia demandada y los actores se atribuyen el condominio, es evidente que la acción ejercitada es la negatoria de servidumbre, y tratándose de la Jesmembración del dominio pleno de una finca, es innegable la competencia de los Tribunales, pues las cuestiones sobre propiedad en ningún caso están reservadas á la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 343 del Código civil, que dice: «Los bienes de las provincias y de los pueblos se dividen en bienes de uso público y bienes patrimoniales»:

Visto el art. 344 del mismo Código, según el cual: «Son bienes de uso público en las provincias y en los pueblos los caminos provinciales y los vecinales, las plazas, calles, fuentes y aguas públicas de servicio general costeadas por los mismos pueblos ó provincias.—Todos los demás bienes que unos y otros posean son patrimoniales, y se regirán por las disposiciones de este Código, salvo lo dispuesto en leyes especiales»:

Visto el art. 345 del Código que viene citándose, que establece: «Que son bienes de propiedad privada, además de los patrimoniales del Estado, de la provincia y del Municipio, los pertenecientes á particulares, individual y colectivamente»:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda entablada por va-

rios vecinos del pueblo de Trasmiras, pidiendo que se mandara derribar una pared sobre otra de un horno edificado á expensas de los vecinos de dicho pueblo y que no estaba sujeto á la servidumbre de medianería:

2.º Que por haber sido construído el horno de que se trata á expensas de los vecinos del pueblo de Trasmiras, pertenece colectivamente á los mismos vecinos, y ha de ser considerado como de propiedad privada, no siendo, por tanto, aplicables al caso actual las disposiciones administrativas que se refieren á los bienes de uso público en las provincias y los pueblos.

3.º Que la acción ejercitada en la demanda es la negatoria de servidumbre, y la declaración de la existencia ó inexistencia de una servidumbre es una cuestión de derecho civil que entra de lleno en la competencia de los Tribunales ordinarios:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta del 14 de Agosto)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Paredes, decretada por V. S. en 24 de Junio pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 4 de Agosto corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: Con Real orden de 21 de Julio último se remite á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión de D. Quintín Musat González en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Paredes, decretada por el Gobernador de Toledo en 24 de Junio.

Aparecen como cargos: que se encuentran pendientes de rendición varias cuentas; que están en descubierto las atenciones de instrucción pública

desde 1887; que no ha remitido el nombramiento de la Junta municipal de Sanidad.

Estimando el Gobernador que esas faltas acusan un abandono completo en la administración municipal, acordó suspender al D. Quintín Musat González en su doble cargo de Alcalde y Concejal.

Y la Subsecretaría de ese Ministerio, sin entrar en el fondo del asunto, propuso que el expediente pasara á informe de esta Sección.

Visto el expediente:

Visto el art. 189 de la ley Municipal.

Considerando que los hechos referidos constituyen faltas graves que acusan responsabilidad en el Alcalde, y que merecen el oportuno correctivo:

Considerando que, á tenor del precepto legal citado, los Gobernadores pueden suspender á los Alcaldes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho días, y que el Ministro de la Gobernación, en el de sesenta, alzará la suspensión ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separación, que será resuelto en Consejo de Ministros;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador y mandar que se instruya expediente de separación, oyendo al interesado, y dictando después en Consejo de señores Ministros la resolución que estimen justa.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1899.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Toledo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Fuente del Maestre, decretada por V. S. en 28 de Junio último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 4 del corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de 11 Concejales del Ayuntamiento de Fuente del Maestre, decretada por el Gobernador de la provincia de Badajoz.

De la visita de inspección girada por un delegado del Gobernador á la Administración municipal del expresado pueblo, aparece, entre otros hechos: que practicado un arqueo extraordinario se notó la falta de 2.079 pesetas 77 céntimos, correspondiente al Tesoro por el cupo de consumos y por el impuesto sobre sueldos y asignaciones; que contra la providencia del Gobernador, fecha 25 de Agosto de 1897, que anuló el acuerdo municipal de 16 de Mayo del mismo año y mandó que se cobrasen por arrendamiento en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas para el ejercicio de 1897-98, según el Real decreto de 4 de Enero de 1883 y el de 7 de Junio de 1891, la mayoría de la Corporación, compuesta de los Concejales D. José Porras, D. Enrique Obando, D. Fernando Perriñez, D. José Obando, D. Diego Porfano, D. Alfonso Salamanca y D. Juan Alvarez, se opuso, en sesión de 29 de Agosto, á que se cumpliera lo ordenado, insistiendo en la misma conducta en las sesiones de 2 y 5 de Septiembre y 1.º de Octubre á pesar de haberles manifestado el Alcalde lo ilegal que era la recaudación del arbitrio directamente por administración, y que, á excepción de D. Luis

Rodríguez y D. Baldomero Bardón, todos los demás Concejales acordaron utilizar la colección de medidas del Municipio para la exacción del arbitrio, no obstante estar precintadas por el Ingeniero industrial encargado de contrastarlas por ser ilegales.

Dada audiencia á los interesados y remitido el expediente al Gobernador, éste decretó en la expresada fecha de 28 de Junio la suspensión de los Concejales D. Enrique Obando, D. José Porras, D. Antonio Zambrano, D. Juan Alvarez, D. Manuel Salguero, D. Diego Porfano, D. José Obando, D. Fernando Perriñez, D. Alfonso Salamanca, Don Juan Cruz Verdejo y D. Pascual Pérez Barrio:

Vistos los artículos 180, 183, 189 y demás concordantes de la ley Municipal:

Considerando que la gravedad de los hechos, relacionados, no desvirtuados por los suspensos, justifica la corrección que el Gobernador les impuso, y que además revela la comisión de algún delito;

Opina la Sección que procede confirmar dicha suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que haya lugar en justicia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1899.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Badajoz.

(Gaceta del 6 de Agosto)

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión en su doble cargo del Alcalde de Nájera, decretada por V. S. en 17 de Junio último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 24 de Julio próximo pasado, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: De Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 15 de Julio, se remite á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión de D. Agapito Dueñas en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Nájera, decretada en 17 de Junio último por el Gobernador civil de Logroño.

Resulta de su examen: que no se han ingresado en arcas municipales 500 pesetas, importe de la cesión de varios enseres del Teatro, hecha por el Ayuntamiento en 29 de Septiembre de 1895 á D. Marcelino Ruiz; que tampoco ingresaron 1.000 pesetas que entregaron D. Gregorio Trifol y Don Mateo Manlón por pastos; que igualmente dejaron de ingresarse 300 pesetas, producto de la subasta del aprovechamiento de hierbas del terreno denominado Vivero; que sin formalidades reglamentarias se satisficieron á D. Juan Marrodán 276 pesetas, importe de seis bancos de madera; que por acuerdo del Ayuntamiento, presidiendo el Dueñas, se abonó á éste una cantidad que satisfizo de más al verificar el pago de rentas de la finca titulada Los Adobes; que se infringió el art. 106 de la ley Municipal al hacer el nombramiento de un Oficial de Estadística, y el 41 del reglamento de Consumos al hacer otros nombramientos; que el Dueñas se negó á reintegrar en el cargo de Alcalde á D. Antonio J. Caballero, no obstante haberle requerido en forma, con exhibición del auto de sobreseimiento; que Due-

ñas ha dispuesto para otras atenciones de 11.403 pesetas 55 céntimos destinadas á la construcción de un nuevo cementerio; que, sin subasta, ordenó la poda del arbolado de Loquerías Viejas, y sin autorización la corta de árboles del Vivero; que ordenó, por medio de volantes, pagos que no constan en los libros, y que todos los asuntos que se tratan en las sesiones los discute con los Concejales desde la Presidencia.

Oído el Dueñas, éste alegó en su defensa lo que estimó pertinente, rebatiendo los cargos, sin lograr desvirtuarlos.

En su vista, el Gobernador decretó la suspensión de D. Agapito Dueñas, en su doble cargo de Alcalde y Concejal, y la Subsecretaría de ese Ministerio propone su confirmación, y que se ordene al Gobernador instruya expediente de separación.

Vistos los antecedentes expuestos:

Visto el art. 189 de la ley Municipal:

Considerando que los hechos referidos constituyen faltas graves de las que es responsable el Alcalde D. Agapito Dueñas, y merecen oportuno correctivo;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión decretada por el Gobernador, y mandar que se forme expediente de separación con audiencia del interesado, el que será resuelto en Consejo de Sres. Ministros, conforme á lo dispuesto en el art. 189 de la ley Municipal.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1899.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Logroño.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 16 de Julio de 1898. D. Javier Los Arcos Miranda contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 10 de Marzo de 1898, sobre concesión de una mina de 12 pertenencias, con el nombre de *Porvenir II*, sobre terreno de la mina caducada *El Porvenir*, en Ciudad Real.

En 24 de Agosto de 1898. D. Vicente Rocá Genovés contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 11 de Julio de 1898, sobre mejora de haber pasivo.

En 6 de Mayo de 1899. D. Enrique de Díaz Pardo contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento en 7 de Febrero y 16 de Marzo de 1899, sobre nombramiento de varios Catedráticos de Instituto.

En 8 de Mayo de 1899. D. Francisco Eseriche Serrano contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 24 de Febrero de 1899, sobre expropiación de fincas en término de Barrenas (Castellón).

En 7 de Julio de 1899. D. Luis de Gondra Echevarri contra el acuerdo del Tribunal gubernativo expedido por el Ministerio de Hacienda en 23 de Marzo de 1899, sobre defraudación de la contribución industrial.

En 16 de Junio de 1899. El Ayuntamiento de Zorita contra el acuerdo

de la Dirección de Contribuciones directas de 4 de Mayo de 1899, sobre baja de las fincas de D.ª Isabel Cano.

En 24 de Junio de 1899. La Diputación provincial de Huesca contra el acuerdo del Tribunal gubernativo expedido por el Ministerio de Hacienda en 3 de Febrero de 1899, sobre venta de un teatro.

En 27 de Junio de 1899. Doña Francisca López Cerro contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 3 de Junio de 1899, sobre derecho á ocupar una plaza de Maestra en la Escuela Modelo de Madrid.

En 27 de Junio de 1899. Doña María Millano y Rodríguez contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda dictado en 6 de Abril de 1899, sobre derecho á pensión.

En 2 de Julio de 1899. D. Rafael Boloix Moyano contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 23 de Marzo de 1899, sobre provisión de varias plazas de Maestros de Escuela Normal.

En 3 de Julio de 1899. Doña Dámasa Sánchez de las Matas contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 22 de Diciembre de 1899, sobre derecho á pensión del Tesoro.

En 3 de Julio de 1899. Doña Avelina Fernández Millán contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 5 de Enero de 1899, sobre derecho á pensión.

En 10 de Julio de 1899. D. Alvaro Amada, Conde de Revillagigedo, contra el acuerdo de la Dirección general de Contribuciones directas de 16 de Mayo de 1899, sobre liquidación de derechos reales.

En 5 de Julio de 1899. D. José Maycas Pérez, tutor del Marqués de Campo, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 21 de Junio de 1899, sobre procedimiento para la exacción á dicho Marqués de las multas impuestas por el Ayuntamiento de Valencia.

En 6 de Julio de 1899. Doña María Gracián Labedán y otros contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 29 de Diciembre de 1898, sobre abono de atrasos de pensión.

En 7 de Julio de 1899. Doña Heliodora y Doña Encarnación Santos Bruguera contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 2 de Marzo de 1899, sobre abono de atrasos de pensión.

En 7 de Julio de 1899. D. Manuel Soler y Alarcón contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Estado en 11 de Abril y 5 de Mayo de 1899, sobre colocación en la carrera diplomática y abono de tiempo de servicios.

En 8 de Julio de 1899. D. Pedro Lifante y D. Rafael Martínez contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 2 de Diciembre de 1897, sobre indemnización por desperfectos en terrenos de su propiedad, en término de Abanilla (Murcia).

En 13 de Julio de 1899. D. Francisco Zamora contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 27 de Abril de 1899, sobre separación del servicio militar.

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 28 de Julio de 1899.—El Secretario Mayor accidental, Licenciado, Francisco Cabello.

(Gaceta del 3 de Agosto).